



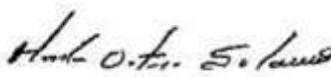
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00044- 00
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	LUIS FERNANDO GAMBIN QUINTANA Y CLAUDIA CRISTINA TORRES ORTEGA

Convención, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de noviembre de 2022 a través del correo el hectorcasadiego@hotmail.es solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.138.279 De Ocaña en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

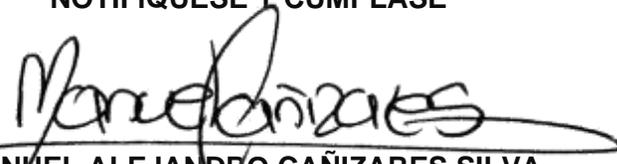
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8543a6c0d0fc836dcdbeddf81be6284b7045e524a4d35012ab3e9fdab291a0**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -
NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2019-00185**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de González -Cesar el oficio No. 534 del 11 de Noviembre de 2022 en que comunica que se decretó como medida cautelar el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar o del remanente que llegare a quedar, en el presente proceso con destino al proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00142 seguido por COOPIGON- GONZALEZ.

ORDENE

Convención, 17 de Noviembre de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -
NORTE DE SANTANDER**

Convención, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En oficio No. 534 del 11 de Noviembre de 2022, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar y librado dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00142 siendo demandante COOPIGON- GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial, se solicita se decrete el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada dentro del presente paginario que adelanta **CREDISERVIR** a través de endosatario en procuración contra los señores **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA** y **CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON**.

Sería del caso acceder a la petición elevada por precitado Despacho Judicial, pero revisado el presente proceso se avizora que si bien es cierto se encuentra en curso en este Despacho judicial el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00185**, es también claro, que no hay providencia dentro del mismo que se evidencie que se haya proferido medida cautelar contra los ejecutados a que se alude en el oficio allegado, por lo que el Despacho se abstendrá de decretar esta medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al juzgado promiscuo municipal de González, Cesar. Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cd7515aad3a04d247afaa4c9d2fda49d3564cd7ac96c6708d97d0a02a540a**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2022-00073- 00
Demandante	CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA
Demandado	ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el demandante presenta solicitud de entrega de Depósitos. Al respecto le comunico que en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso se encuentra consignados los Depósitos Judicial No. 4561160000005968 de fecha 07 de septiembre de 2022 por valor de \$757.751, No. 4561160000005980 de fecha 05 de octubre de 2022. Por valor de \$757.751, No. 4561160000005995 de fecha 03 noviembre de 2022. Por valor de \$757.751, Anexo pantallazo.

ORDENAR

4561160000005968	37367453	ELIANA PATRICIA	PAEZ PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 757.751,00
4561160000005980	37367453	ELIANA PATRICIA	PAEZ PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 757.751,00
4561160000005995	37367453	ELIANA PATRICIA	PAEZ PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 757.751,00

Convención, 17 de noviembre de 2022

ORIGINAL FIRMADO
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante auto de calendado 02 de agosto del presente año, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra la señora ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ, a favor del señor CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA por las sumas contenidas en las letras de cambio, más los intereses de moras causados;

01. Por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$743.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; con los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

02. Por un valor de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; con los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Y como quiera que el demandado el señor CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA presentó liquidación de crédito, siendo esta modificada por medio de auto del 26 de septiembre del 2022, las cuales ascienden a los siguientes valores;



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

LETRA No.01 Por el valor un millón doscientos sesenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos M/CTE (\$ 1.266.619)

LETRA No.02 por el valor trescientos cuarenta mil novecientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$ 340.947).

Las costas por un valor de \$140.000

Por lo anterior, de acuerdo con los depósitos consignados en la página del Banco Agrario de Colombia a favor del ejecutante, ya se encuentra cubierto el monto de la obligación perseguida en este plenario, con sus respectivas costas procesales. Por lo tanto, se hace imperativo para el despacho decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la entrega de sumas de dinero y el levantamiento de las medidas decretadas, pues la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

De igual forma mediante escrito, presentado por el ejecutante solicita al despacho se haga entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren a su favor a la fecha causados dentro del presente proceso Ejecutivo.

De acuerdo al informe secretarial reposa en la cuenta Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso los siguientes Depósitos Judiciales; No. 4561160000005968 de fecha 07 de septiembre de 2022 por valor de \$757.751, No. 4561160000005980 de fecha 05 de octubre de 2022. Por valor de \$757.751, No. 4561160000005995 de fecha 03 noviembre de 2022. Por valor de \$757.751. Dineros que serán entregados a la parte demandante por un valor de 1.747.566 y el depósito judicial No. 4561160000005995 de fecha 03 noviembre de 2022. Por valor de \$757.751 será fraccionado de la siguiente manera al demandante se le entrega un valor de \$232.058 y a la demandada un valor de \$ 525.693.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar la terminación del proceso, pero no se ordena el desglose del título judicial en razón que la presente demanda se presentó de forma digital junto con los respectivos anexos, manifestando que las letras de cambio se encuentran en poder del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, interpuesto por CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA, identificado con C.C.13.373.832 de Convención, contra la señora ELIANA PATRICICA PAEZ PEREZ, identificada con C.C.37.367.453, Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 4561160000005995 por un favor de \$757.751. de la siguiente manera: uno por \$ 232.058 con destino al demandante y otro por la suma de \$ 525.693.a favor de la demandada.



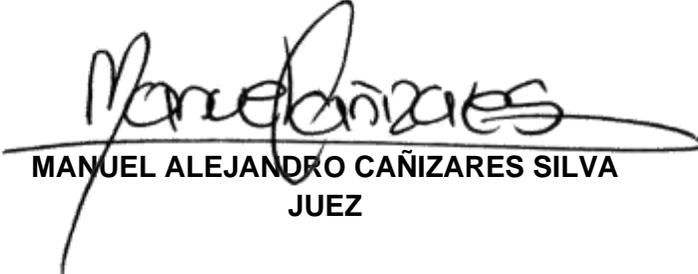
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

QUINTO: ENTREGAR al señor **CIRO ANTONIO LOBO ORTEGA** los depósitos judiciales que cubren el monto total de la liquidación de crédito y costas por la suma de \$1.747.566

SEXTO: ENTREGAR a la señora **ELIANA PATRICIA PAEZ PEREZ** el deposito judicial que remita el Banco Agrario de Colombia producto del fraccionamiento por valor de \$ 525.693

SEPTIMO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b851601389a5070ba5481c4bd23af53e4eb155c5595975705b1c4cb8973ae7d**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0079 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	EDIXON RIOBO PEINADO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **EDIXON RIOBO PEINADO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EDIXON RIOBO PEINADO, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (2) identificados de la siguiente manera:

Pagaré No. 051206100010659, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.706.972 .por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$363.889) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5 %efectiva Anual desde el día 27 de abril de 2021, hasta el día 25 de julio de 2022. Y por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$99.536), correspondientes a otros conceptos.

Pagaré No. 051166100006763 por un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.184.228) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5% efectiva Anual desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta el día 25 de julio de 2022.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.706.972 .por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$363.889) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5 %efectiva Anual desde el día 27 de abril de 2021, hasta el día 25 de julio de 2022. Y por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$99.536), correspondientes a otros conceptos.

DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.184.228) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5% efectiva Anual desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta el día 25 de julio de 2022.

Como sustento indica que, EDIXON RIOBO PEINADO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051206100010659 y el No. 051166100006763 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EDIXON RIOBO PEINADO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTISÉIS MILLONESDE PESOS M/CTE (\$26.000.000).

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La parte demandante remitió a través de la empresa de enviamos mensajería, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección electrónica aportada en la demanda para efectos de notificación del demandado EDIXON RIOBO PEINADO, documentos con fecha de recibido del 22 de septiembre de 2022, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de EDIXON RIOBO PEINADO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EDIXON RIOBO PEINADO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos*

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdeice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagaré:

- Pagaré No. 051206100010659, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.706.972 .por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$363.889) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5 %efectiva Anual desde el día 27 de abril de 2021, hasta el día 25 de julio de 2022. Y por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$99.536), correspondientes a otros conceptos.
- Pagaré No. 051166100006763 por un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.184.228) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5% efectiva Anual desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta el día 25 de julio de 2022.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EDIXON RIOBO PEINADO, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.706.972 .por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$363.889) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5 %efectiva Anual desde el día 27 de abril de 2021, hasta el día 25 de julio de 2022. Y por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$99.536), correspondientes a otros conceptos y por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.184.228) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 6.5% efectiva Anual desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta el día 25 de julio de 2022. Proferida por este estrado judicial el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.



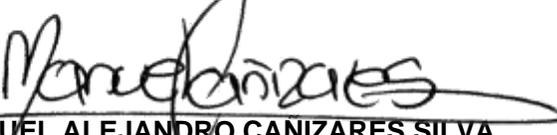
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3bae42b438ef87e50b5e5fcb6b45d28e8e4f246e5f88c1581cea89bfae9737**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

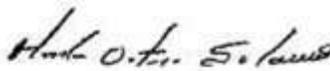


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	54206-4089-001-2022-00118-00
Deudor	LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 01 de noviembre de 2022, se recibió a través del correo jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, allegada por la operadora en insolvencia la Dra. CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, con ocasión al fracasada la negociación de acuerdo de pago en la notaría única de Convención, respecto al deudor el señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO. Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia secretarial, ingresa al despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, remitido por la notaría única de Convención; por haber fracasado la negociación de pasivos promovida por el señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO, quienes fungen como acreedores CREDISERVIR, BANCAMIA, COOPINTEGRATE Y EL SEÑOR LIBARDO ANTONIO ALVAREZ.

Teniendo en cuenta la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 y ss.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación patrimonial de persona no comerciante, promovido por el señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.372.987 de Convencion.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.470.255, domiciliado en la calle 7BN 15E-05 interior 62 de la ciudad de Cúcuta, con teléfono 3002704215 y correo electrónico ivancamcuc@gmail.com

Se fijarán como honorarios provisionales a favor del liquidador que se poseione la suma de \$225.000

Líbrese oficio comunicando la designación.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, realice la notificación por aviso de la apertura del proceso, a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, para la valoración de inmuebles automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los juzgados el país, para que informen si existen procesos en contra del señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado por objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, no obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

Líbrese el oficio y envíese por secretaria.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado el señor LUIS ANTONIO SOLANO ARÉVALO para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que de todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e4d8e73e32512d361b9f47fd45ad3a69c6acf50b30a58bcdbed6e2db78b9c**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

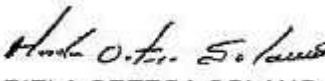


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00119-00
Demandante	YULIETH MARIA MANDON RIOS
Demandado	JOSE ANTONIO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertenencia, informándole que el día 08 de noviembre de 2022, se radicó la presente demanda de pertenencia al correo de jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecido en el artículo 375 del C.G.P,

01. Se advierte que el poder allegado con el escrito de demanda fue otorgado para adelantar proceso de pertenencia, más no se indica el tipo de prescripción que se alega. Deberá complementarse en tal sentido.
02. Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos indeterminados de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda.
03. Corregir los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los siguiente:
 - a. Precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace más de 10 años ha ejercicio el derecho de posesión, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señora y dueña y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
 - b. Detallar con claridad que actos de señora y dueña ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente.
04. No se observa claridad en relación con el inmueble objeto de la demanda y los hechos y pretensiones de la misma, pues en la demanda no se individualiza claramente dicho inmueble, en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso.
05. Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.
06. Deberá integrar un acápite de cuantía de acuerdo a lo reglado por el numeral 9 del artículo 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

07. Se observa que, en el acápite de pruebas testimoniales, no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”

Ahora bien, aunque identifico a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados tal como lo establece la ley 2213 de 2022, no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 212 que establece el C.G.P, pues no indicó a que hecho se van hacer referencia cada uno de los señores FARID MARIA QUINTERO, REINALDO QUINTERO GELVIZ, LUIS FERNANDO FORERO LOPEZ, PEDRONEL SANTIAGO, solo se limitó a identificarlos y a anotar el domicilio.

Es importante señalar, el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento jurídico solo basta que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Entonces al exigir la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuales hechos declara tal o cual testigo.

08. Además respecto al punto anterior, en relación con los testigos no expresó correo electrónico de cada uno de estos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que desconoce los mismos.

09. Revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el despacho que obra copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir que data del 26 de julio de 2022, así como el certificado Especial de pertenencia de fecha 22 de julio de 2022, documentos indispensables para este proceso declarativo de pertenencia; sin embargo, recordemos que la demanda fue radicada el día 8 de noviembre de 2022, lo que quiere decir, que los documentos en mención no se encontraban vigentes para el momento de la presentación de la demanda. Por lo cual se solicitará a la parte demandante aportar dichos certificados con vigencia no superior a 30 días.

10. Aportar el avalúo catastral actualizado a la presente anualidad del inmueble perseguida en el presente proceso.

11. Aportar plano catastral del predio materia de usucapión de forma legible.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia promovida por **YULIETH MARIA MANDON RIOS** contra **JOSE ANTONIO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

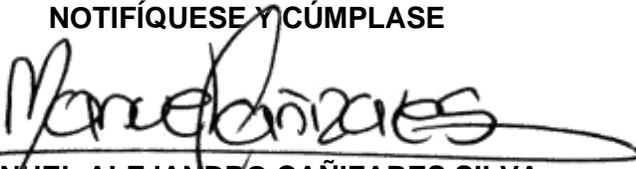
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, So pena de rechazo, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.489.267 y portadora de la T.P No.360.274 del C.S. de la J., para que actué dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518bc9a613e2b0345dcf90636eab8a739c62dd5bfc01c526b7b74ab61ee8c594**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>